

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en que se proponen algunas aclaraciones á la Real orden de 14 de Marzo último, publicada en la «Gaceta» de 16 de Abril siguiente, dictada en expediente incoado al efecto de fijar el procedimiento que deberá seguirse para acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad.

Resultando que la indicada Real orden contiene en su parte dispositiva los siguientes preceptos:

1.º Que los Registradores de la propiedad liquidadores del impuesto y las Administraciones económicas en las capitales de provincia expidan, además de la carta de pago correspondiente, una certificación en papel sellado de oficio de referencia al ingreso y con expresion de todas las circunstancias de este:

2.º Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en mas de un Registro, se expidan tantos certificados como sean los Registros en que haya de inscribirse.

3.º Que los interesados presenten con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación del ingreso, en el cual anotará el registrador haber practicado la comprobacion y resultar conforme.

4.º Que si la inscripcion solo se hace en un Registro, el Registrador retenga en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entre-

gará al interesado, y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros archive cada Registrador el ejemplar de la certificación que se le presente, con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse esta en el último Registro en que tenga efecto la inscripción, anotándose en el certificado que queda para el interesado que la carta de pago queda archivada:

5.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 se entienda modificado en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes:

Y 6.º Que el Marqués de Campmany y cuantos se encuentren en su caso soliciten de la Oficina liquidadora ó Administracion económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que les sean necesarias:

Resultando que en presencia de los preceptos que se acaban de transcribir el Liquidador del partido de Vivero elevó á la Administracion económica de Lugo la consulta que ha dado origen á este expediente, que abraza los extremos siguientes:

1.º Si se ha de facilitar una certificación por cada ingreso, aunque comprenda varios interesados, ó si dándose á cada uno de estos su carta de pago, se les ha de dar tambien su certificación:

2.º Si ha de esperar á que la Administracion económica le envíe los 2.000 pliegos que considera indispensables para la liquidacion anual, ó de quién ha de reclamar el papel del sello de oficio para expedir las certificaciones:

3.º Si en dichas certificaciones

se devengan ó no los honorarios del art. 134 del reglamento del impuesto:

Y 4.º Si ha de seguir extendiéndose la nota prevenida en el art. 90 de dicho reglamento:

Visto lo propuesto por V. E.; y Considerando que, como segun el art. 90 del reglamento del impuesto se ha de reputar como carta de pago la nota de haberle verificado que en el documento presentado á liquidar ha de extender el Liquidador, es evidente que cuando se presenten documentos relativos á bienes muebles, ó cuando los inmuebles no hayan de inscribirse en más de un Registro, no será necesario expedir certificación alguna; y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado manifiestan que esto se halla implícitamente expresado en el dictámen que emitieron en el expediente que produjo la Real orden de 14 de Marzo último:

Considerando que cuando haya más de un interesado en un ingreso es evidente que deben expedirse tantas certificaciones cuantos sean los interesados, porque á cada uno se le da actualmente su carta de pago, y al inscribir tienen que presentarla, y las certificaciones vienen á ser ejemplares duplicados de la misma:

Considerando que la nota de que habla el art. 90 del reglamento del Impuesto, es evidente que debe seguir extendiéndose, por cuanto ha de conservar el carácter de carta de pago que le concede el mencionado artículo:

Considerando que no procede señalar honorarios á los Liquidadores por la expedicion de los certificados, porque ha de verificarse dicha expedicion por ministerio de

la ley, y porque siendo precisos sólo cuando los documentos se hayan de inscribir en mas de un Registro, no se aumenta notablemente el trabajo de las Oficinas liquidadoras, porque serán pocos los casos en que tendrán que dar certificaciones;

Y considerando que desde la publicacion del decreto de la Regencia de 12 de Setiembre de 1870, el papel de oficio se expende al público en las tercenas y estancos, y por tanto los interesados pueden suministrar el necesario para las certificaciones;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que las Administraciones económicas en las capitales de provincia y los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto en los partidos cuando se trate de bienes inmuebles, y en los casos en que hayan de hacerse inscripciones en mas de un Registro, expidan, además de la carta de pago correspondiente, y en papel sellado de oficio, tantas certificaciones de referencia al ingreso, y con expresion de todas las circunstancias de este, cuantos sean los Registros en que haya de inscribirse, á excepcion del último.

2.º Que cuando sean dos ó más los interesados en un ingreso, se expidan tantas certificaciones como interesados.

3.º Que los particulares están obligados á manifestar los Registros en que tienen que inscribir, y deben facilitar á las oficinas liquidadoras el papel de oficio necesario para las certificaciones que hayan

de entregárselos, ó en otro caso satisfacer su importe.

4.º Que por las certificaciones expedidas al solo efecto de que los documentos puedan inscribirse en los Registros, los particulares no tendrán que abonar honorarios, pero no así por las que soliciten para otro uso cualquiera, que devengarán los honorarios marcados en el art. 134 del reglamento del impuesto.

5.º Que los interesados deberán presentar con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación á que se refieren los anteriores preceptos en todos los Registros, ménos en el último en que inscriban, en el cual habrá de quedar recogida la carta de pago.

6.º Que en el Registro en que se presente certificación, el Registrador anotará en la misma haber verificado su comprobación con la carta de pago, y la archivará.

Y 7.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 y la Real orden de 14 de Marzo último se entiendan modificados en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Orovio.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos
y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almería y Níjar.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Almería á Níjar toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 32 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Almería.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de es-

ta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la «Gaceta,» cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de

1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial de la provincia de Almería,» y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 8 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Almería para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser re-

presentados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documentos que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Almería á Níjar y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este

á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Enero de 1880.—
El Director general, G. Cruzada.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 362.
Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Montes.
Por decreto de esta fecha he

acordado se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia por término de quince dias, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en dicho periódico oficial, la subasta para la explotacion del fosfato calizo en el cerro de la Calera, del término de Santa Eufemia, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El tipo de la subasta será el de cuatro pesetas por tonelada métrica del fosfato que se exporte de la localidad y que satisfará el rematante al Ayuntamiento en los plazos ó formas que el mismo determina, pero deduciendo el 10 por 100 que ingresará con arreglo á la ley en las arcas del Estado con destino á cultivo y mejora de montes.

2.ª Como el monte de que se trata es comunal y el disfrute no es divisible entre todos los vecinos, este ha de recaer precisamente en uno de ellos, no admitiéndose postura á estraños mientras haya vecinos que lo ocuparen.

3.ª La duracion del contrato será por el periodo de diez años forestales, que se contarán desde la entrega del monte al rematante, y terminarán en 30 de Setiembre de 1889.

4.ª El rematante será respon-

sable de cuantos desperfectos se ocasionen al arbolado y su cria en los sitios donde exista.

5.ª El rematante tendrá obligacion de permitir todos los demás aprovechamientos concedidos legalmente.

6.ª Las operaciones no podrán dar principio sin el previo permiso del Sr. Ingeniero Jefe de montes, el cual no le dará sino en vista de la carta de pago del 10 por 100 del valor de seiscientas toneladas, sacadas las cuales, habrá necesidad de hacer nuevo ingreso, con cuyo intento trimestralmente dará cuenta el capatíz de la comarca del número de toneladas esportadas con cuyo fin pasará á hacer visitas, y

7.ª Además de las indicadas condiciones, el rematante tiene obligacion de cumplir todas las generales á todos los aprovechamientos publicados en los «Boletines oficiales» de 4 y 6 de Octubre último.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicho pueblo, á las 12 del dia que deba verificarse, ante el Alcalde y un delegado del distrito.

Córdoba 23 de Febrero de 1880.
El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 339.

Relacion de los contribuyentes que por virtud de extravio de sus correspondientes recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, reclaman á esta Administracion económica se les faciliten documentos en equivalencia de aquellos.

Número de los recibos.	Pueblo de que procede.	Plazo á que corresponde.	Nombre de los contribuyentes.	Cuota.	
				Ptas.	Cénts.
522	Montoro.	2.º	D.ª Mariana Romero Gonzalez Canales.	614	34
581	»	1.º	Maria del Pilar Serrano.	447	66
764	»	1.º y 2.º	D. Vicente Franco Baranda.	120	44
277	Rambla.	1.º, 2.º y 3.º	Miguel Garcia Perez.	172	
1316	Córdoba.	1.º y 2.º	Ildefonso J. de Ariza.	210	76
1743	»	1.º, 2.º y 3.º	Aurelio de la Cruz.	154	
125	Cañete.	3.º	D.ª Emilia Daza.	81	86
724	Córdoba.	1.º, 2.º y 3.º	D. José Gonzalez Garcia.	67	
338	»	1.º y 3.º	Juan Garcia.	40	83

Córdoba 19 de Febrero de 1880.—Cárlos Lopez de Longoria.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 367.

Cédulas

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

En el preciso término de ocho dias remitirán los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia un

estado demostrativo del número y clase de cédulas personales que consideren necesarias para el próximo año económico de 1880-81, manifestando al propio tiempo el recargo municipal que acuerden imponer sobre el expresado tributo, con arreglo al art. 18 de la instrucción.

Córdoba 23 de Febrero de 1880.
—El Jefe económico, Cárlos Lopez de Longoria.

Núm. 357.

Alcaldia constitucional de Posadas.

Don Ramon Maria de Estrada y Serrano, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el año económico próximo de 1880-81, ha sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria de 18 del actual, previa censura del Síndico.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 146 de la ley, se expone al público en la Secretaría de esta corporacion, para que pueda examinarse por los vecinos que gusten.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 20 de Febrero de 1880.—Ramon Maria de Estrada.—Juan Maria de Lara, Secretario.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 15 de Febrero de 1880.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.			
	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	20 4080	6 340	26	4120
Sucursal.	13 380	» »	13	380
Totales.	33 4460	6 340	39	4800

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	»	3	3	2063 42

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

ANUNCIOS

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tanm uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza egumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encarrado en ellos, constituye su vida de esa modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legisla-

sion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros más distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos otre ganamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de

leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entien de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglcias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 paginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del "Diario de Córdoba," Letrados 18 y San Fernando 34.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del "Diario de Córdoba," calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del "Diario de Córdoba," Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la imprenta de este periódico.

Imprenta del Diario de Córdoba